

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1908

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA FUNDAR VARIAS ESCUELAS INDUSTRIALES Y SE DEROGA LA LEY 55 DE 1904.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER.FINANCIERO

Palabras Claves: Escuelas técnicas, Capacitación ocupacional, Industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.721

Rollo: 121

Posición: 590

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.

NUM. 718

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central, Calle 3.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso.—Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRERA,

Cuando oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del despacho.

JUAN NAVARRO D.

Cuando oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran válidos y comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en la imprenta en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Secretario General de la República.

CARLOS YOAZA

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

En un año B. 4.00
En seis meses 2.00
En tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores en la capital, el mismo día de la entrega.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 26 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 27 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 28 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.....	1
Ley 29 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo, y se aumenta la pensión del Asilo "Bolivar".....	1
Ley 30 de 1908, de 18 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual Vigencia.....	2
Ley 31 de 1908, de 19 de Noviembre, por la cual se dictan algunas medidas sobre regimen fiscal.....	2
Ley 32 de 1908, de 17 de Noviembre, que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.....	2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9.....	2
Resolución número 10.....	2
Contrato número 2.....	3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Edictos y Avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 26 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga escribir la Historia de Panamá por medio de un contrato que celebre al efecto con dos personas idóneas en la materia, bajo las siguientes condiciones:

Los Contratistas se comprometen:

1.º A escribir en el término de dos a cuatro años después de sancionada esta Ley, una obra en extenso debidamente documentada y con ilustraciones en el texto, que contenga la historia del país desde su descubrimiento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión a la Gran Colombia en 1821; y de ésta época hasta su proclamación en Estado independiente;

2.º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido a la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3.º A imprimir tanto el Compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar a los Contratistas un balboa con cincuenta centavos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de éstos sea impreso en 8.º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo galdano para el texto de lectura;

2.º A tomar del Compendio siete mil (7,000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3.º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando a salvo los derechos de propiedad que la ley concede a los autores de las obras literarias y científicas.

4.º A conceder a los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y en bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuenses, etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas a la Biblioteca Colon, de esta ciudad.

Artículo 2.º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados a devolver a la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc., de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3.º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal a favor del Gobierno.

Artículo 4.º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (Bs. 9,000.00) para atender a los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

miento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión a la Gran Colombia en 1821; y de ésta época hasta su proclamación en Estado independiente;

2.º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido a la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3.º A imprimir tanto el Compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar a los Contratistas un balboa con cincuenta centavos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de éstos sea impreso en 8.º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo galdano para el texto de lectura;

2.º A tomar del Compendio siete mil (7,000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3.º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando a salvo los derechos de propiedad que la ley concede a los autores de las obras literarias y científicas.

4.º A conceder a los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y en bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuenses, etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas a la Biblioteca Colon, de esta ciudad.

Artículo 2.º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados a devolver a la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc., de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3.º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal a favor del Gobierno.

Artículo 4.º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (Bs. 9,000.00) para atender a los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 27 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en el lugar que lo convenga en la ciudad de Portobelo, los edificios necesarios para las Escuelas de ambos sexos y haga las reparaciones que demanden los edificios de propiedad del Municipio.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes para averiguar las obras públicas de más urgente necesidad en la Provincia de Colón, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 52 de 1904, en lo referente a la dicha Provincia.

Artículo 3.º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 28 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de Alfarería en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2.º Facúltase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y manteguilla.

Artículo 3.º Concédese también autorización al Poder Ejecutivo para

tablecer una Escuela práctica de sombrerería en alguna de las 5 Provincias del Pacífico.

Artículo 4.º Para establecer la escuela de que tratan los artículos anteriores el Poder Ejecutivo tendrá cuenta la naturaleza del terreno, su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

Artículo 5.º Destinase hasta la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) a la enseñanza del cultivo de la pañoquilla, para lo cual se destinan terrenos inmediatos a la Escuela técnica de sombrerería que reina las condiciones necesarias.

Artículo 6.º Los gastos que de el cumplimiento de la presente ley se consideraran incluidos en el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7.º Derégase la Ley 55, de 4 de Mayo de 1904.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 29 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se concede auxilio al Asilo de Niños de Malambo y se aumenta la pensión del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Asilo de Niños de San José de Malambo una suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00), por una sola vez para atender a los gastos que demandan las reparaciones y mejoras del establecimiento.

Artículo 2.º La suma en referencias anteriores incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia se entregará a la Hermana María, a fin de que ella atienda a la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 3.º Aumentase en cinco balboas (B. 100.00) la pensión mensual concedida al Asilo «Bolívar» de 1904, la que en lo sucesivo será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Artículo 4.º Esta suma se considerará incluida en la actual y próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 30 DE 1908,

[DE 18 DE NOVIEMBRE],

Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para cubrir el déficit que resulta en el Capítulo 51, Artículo 136, por la suma de quinientos mil quinientos setenta y seis balboas con treinta centésimos (B. 15,576.30), imputables así:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

Escuelas Primarias [P]

CAPÍTULO 51.

Artículo 136. Para pagar los sueldos de los Directores de Escuela no incluidos en este Presupuesto, abiertos ya ó que se abran antes que termine la vigencia de él; y los de los Maestros de las Secciones que sea necesario establecer en las Escuelas de la República, durante el mismo tiempo, y para los aumentos de sueldo que deban hacerse de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 11 de 1904 (además de los treinta y seis mil balboas (B. 36,000.00) del artículo 172 ter, quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos [B. 15,576.30].

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 31 DE 1908,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se dictan algunas medidas sobre el régimen fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Jefes de los Resguardos Nacionales tendrán derecho a cobrar dos balboas y cincuenta centésimos (Bs. 2.50) por cada embarcación de más de cien toneladas de registro que reciban ó despachen después de las 6 p. m. y antes de las 6 a. m.

Artículo 2.º Los guardas y los cabos de los Resguardos de Colón y Bocas del Toro, cobrarán Bs. 0.50 por la primera hora, y Bs. 0.25 por cada una de las horas siguientes; y los guardas y los cabos del Resguardo

Nacional de Portobelo cobrarán (Bs. 1.00) por la primera hora y (Bs. 0.50) por cada una de las horas siguientes, cuando trabajen en el recibo ó en el despacho de carga a bordo de cualquier embarcación dentro del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Prohíbese terminantemente a todos los empleados de los Resguardos Nacionales recibir remuneración alguna de las compañías de vapores ó empresas de negocios en general, siempre que no esté comprendido en los casos que establece esta Ley.

Artículo 4.º Prohíbese así mismo a los empleados de los Resguardos Nacionales, servir como agentes de las Compañías de vapores ó entenderse en el arreglo de los zarpes, permiso de descarga y demás documentos que interesen a dichas Compañías.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDICIA.

LEY 32 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 18 de 1904, se compondrá de cinco Miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene tendrá un Secretario y un Portero, cuyos sueldos mensuales serán de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y veinticinco balboas (Bs. 25.00), respectivamente.

Artículo 3.º Destinase la suma de trescientos balboas (Bs. 300.00) para compra de mobiliario para la instalación de la Oficina de la Junta de Higiene.

Artículo 4.º La Junta Nacional de Higiene nombrará un Delegado en las cabeceras de Provincias, quien será el encargado de vigilar por el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediatamente a dicha Junta de toda infracción que se presente de esta Ley.

Artículo 5.º Los gastos que ocasiona esta Ley se consideraran incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 6.º Los certificados de incorporación expedidos por el Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá, a favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 7.º Queda de este modo reformada y modificada la Ley 18 de 1904.

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, Noviembre 9 de 1908.

RESUELTO:

Dígase al señor Gobernador de la Provincia de Coclé que excite al señor Alcalde de La Pintada, para que disponga que en lo sucesivo las comisiones de Policía sean desempeñadas por los empleados del Cuerpo que tiene a su disposición en ese Distrito, pues los particulares no están obligados por la ley a prestar esa clase de servicios.

Comuníquese y regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 10.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Para resolver la petición contenida en el anterior memorial, suscrito por los señores Amaurri Garrido, L. D. Mondesir, S. Tejada, A. Nievas y Juan Mas, y visto el informe enviado a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia, sobre el asunto motivo de dicho memorial, en oficio número 1073, de fecha 31 de Octubre último, este Despacho avanza las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo número 37 de la Constitución prohíbe los juegos de suerte y azar en el territorio de la República y la Ley número 35 de 1906, en obediencia al precepto Constitucional citado los enumera; ellos son: los dados, entre los cuales se conocen los llamados de par ó pim, monte de dado, seven and eleven, klondike, egalité y cashimans;

Los juegos, entre los cuales se conocen los llamados pinta, bacarat y monte de baraja.

Los de rueda, que comprenden los caballitos, sirenas y sus semejantes;

Los de rifa, cualquiera que sea el sistema ó método empleado;

Los de charadas chinas;

Los de loterías;

Los de quinas ó loterías de cartón;

Los de tan-tan ó pares y nones de los chinos.

Los de kopó, bacarat con dominó chino.

Por el artículo 2.º queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar incluidos en la lista de juegos de suerte y azar cualesquiera otros que lo sean.